



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00255-00

Se resuelve la tutela de **Jorge Iván Posso Castañeda** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita se ordene a la accionada contestar la petición radicada el 23 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó el decreto de prescripción de los comparendos impuestos en su contra y así poder refrendar su licencia de conducción.

2. La accionada informó que por Resolución No. 22910 de 2021 decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al Acuerdo de Pago No. 2814808 de 12/11/2013. Indicó además que por oficio de salida No. SDM-DGC-20215401747791 se comunicó al quejoso lo decidido, documental que fue notificada de manera física y electrónica el 8 de abril del año en curso, al tiempo que fueron actualizadas las bases de datos del SIMIT. En razón a todo lo anterior, solicitó negar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada tanto la radicación del derecho de petición el 23 de febrero de 2021, así como también la respuesta al mismo con su respectiva notificación, realizada el día 8 de abril de 2021, de lo cual se concluye, que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta, pues según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, aun cuando la contestación, independiente de ser positiva o negativa frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, presupuestos que para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que este Despacho encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
JUEZ

² Sentencia T-085 de 2018